

Avances y desafíos en materia de Justicia Transicional en La Pampa

Ivana Romina Barneix¹

Resumen

En La Pampa (jurisdicción militar Subzona 1.4), se cometieron violaciones sistemáticas a derechos humanos durante la dictadura. Sin embargo, las particularidades geográficas y sociopolíticas de la provincia, así como la modalidad de la represión –en dependencias policiales oficiales que obraban la clandestinidad; y la “suerte” de que no exista a figura del/la desaparecido/a en La Pampa- logró plantar la errónea idea de que “La Pampa fue una isla”. Los juicios llevados a cabo contra jerarcas y grupos de tareas de la Subzona 1.4 –el primero con sentencia firme, el segundo con recurso pendiente en la CSJN, y el tercero en etapa oral desde abril de 2021- presentan limitaciones, como el rechazo a la petición recurrente de que los crímenes sean juzgados en el marco de un genocidio; el paso del tiempo y la impunidad biológica; y la falta de abordaje con perspectiva de género. Esto hace que los juicios sirvan para reforzar la verdad frente a posturas relativistas, y como instancias con un alto valor pedagógico para la construcción colectiva de la memoria, más que una etapa real de justicia para las víctimas.

Así mismo, las deudas pendientes en materia de reparación y garantías de no repetición, dan cuenta de que, aún sin desconocer avances, persisten desafíos en materia de justicia transicional en La Pampa.

¹Abogada (UNLPam). Secretaria del Observatorio de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de UNLPam; Asistente en Programa Académico Institucional de Derechos Humanos de UNLPam; y querellante en la causa “Subzona 14 III” en La Pampa. - ivanabarneix@hotmail.com

Avances y desafíos en materia de Justicia Transicional en La Pampa

En este trabajo se pretenden abordar los avances y desafíos en materia de Justicia Transicional en La Pampa. En particular se analiza la justicia penal, esto es la investigación, juzgamiento e imposición de sanción penal a jerarcas y grupo de tareas de la Suzona 1.4², responsables de las violaciones masivas y sistemáticas a derechos humanos cometidas en La Pampa previo y durante la última dictadura cívico-militar (1975-1983). Para ello, con sustento en bibliografía relevante –principalmente con trabajos de Feierstein (2000; 2011; 2012; 2020)-, se realiza un análisis crítico de los fundamentos sostenidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa en las sentencias N°8/10 y N° 21/19, así como de otra información oportuna que ha surgido del debate oral –en base a su registro audiovisual- que culminó con la sentencia N°8/22 del mencionado Tribunal.

Gracias a la lucha implacable de víctimas sobrevivientes y organizaciones de derechos humanos, desde la remoción de todos los obstáculos de derecho interno que impedían el juzgamiento de los crímenes, a partir del año 2006 y hasta la actualidad, se ha consolidado una segunda etapa de justicia transicional en Argentina y en La Pampa.

En ese sentido, en primer lugar, interesa remarcar algunas particularidades positivas de esta segunda etapa. En razón de ello se analiza, desde la experiencia pampeana en el juzgamiento de los crímenes, el hecho de que los procesos sean realizados en tribunales federales situados en cada provincia, la conformación de megacausas en base al circuito represivo, la ampliación del marco temporal, anterior a 1976, y atribución de responsabilidades más allá de las cúpulas militares, y la participación clave de querellas de sobrevivientes en los juicios. El interés obedece a la carencia de información y producciones teóricas que existe sobre el tema en la provincia. De ésta forma, en lo inmediato, este trabajo es el primero de un conjunto

² Por directiva N° 404/75, el Ejército fijó las zonas prioritarias de lucha contra la subversión y dividió al país en cuatro zonas de defensa cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5. El comando de la Zona 1, bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo del Ejército con asiento en Capital Federal, estaba dividido en 7 Sub zonas, y la provincia de La Pampa quedó dentro de la jurisdicción del Comando de Zona 1, Subzona 1.4 –conocida popularmente como “subzona catorce” (Asquini y Pumilla, 2008).

de investigaciones que se orientan a cubrir esa área de vacancia. En lo mediato, a su vez, con la difusión de la información producida en los juicios, se pretende contribuir a garantizar el derecho a la verdad en su dimensión colectiva, como derecho de toda la sociedad a conocer las graves violaciones a derechos humanos en clave de prevención de violaciones futuras (CIDH, 2014; OEA, 2006).

Por otra parte, en esta segunda etapa de justicia transicional también persisten desafíos, como la impunidad biológica que opera a raíz del paso del tiempo; el abordaje de los crímenes con perspectiva de género o, mejor dicho, con perspectiva de derechos humanos; el intento de juzgamiento de los responsables empresariales y/o civiles, entre otros. Del amplio espectro de desafíos, en segundo lugar en ese trabajo se abordan los debates por la calificación de los crímenes bajo la figura del genocidio, cuestión sostenida por las querellas desde el primer juicio realizado en la provincia, y negada por el TOCF La Pampa por unanimidad en el juicio conocido como “Subzona 14 I”, y por mayoría en “Subzona 14 II” y “Subzona 14 III”.

El interés en este aspecto radica en que, en contextos actuales de negacionismo y posverdad, al igual que sucede con el cuestionamiento a la cifra de personas desaparecidas, la calificación como genocidio no se trata de un problema aritmético, sino simbólico (Barbero, 2020). De esa forma, analizar los debates sobre la calificación jurídica bajo la figura del genocidio permite poner en evidencia la importancia simbólica del derecho en los procesos de elaboración del pasado reciente (Silveyra, y Feierstein, 2020).

Justicia penal de transición. Particularidades positivas en La Pampa

La justicia transicional puede ser entendida como una "variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala" (ONU, 2012, párr. 20). En ese sentido, los pilares de la justicia transicional son la Verdad, la Justicia, la Reparación, la Memoria y las Garantías de no Repetición. La implementación y desarrollo conjunto, interrelacionado y complementario de esos pilares tiene por objetivo el pasaje de un Estado abusivo y de excepción a un Estado que evite la recurrencia de graves violaciones a derechos humanos, y perdure, de manera estable, en su respeto y garantía.

De entre los pilares o elementos constitutivos de la justicia transicional, la justicia, entendida como persecución y sanción penal a perpetradores, es el más problemático. En primer lugar,

porque evidencia debates contrapuestos propios de la selectividad del castigo y fin de la pena. En segundo lugar, por la escasez de los sistemas de justicia en cuanto a los recursos materiales y humanos necesarios para llevar a cabo procesos de juzgamiento de tan vasta envergadura y complejidad. En tercer lugar, porque sectores que pregonan discursos de olvido y reconciliación, que en suma pretenden favorecer la impunidad, han asociado la búsqueda de rendición de cuentas y atribución de responsabilidades a una errónea noción de venganza. Finalmente, porque una gran cantidad de víctimas sobrevivientes suele considerar, por diversas razones, que no encontrará justicia en un tribunal.

Sin embargo, como sostiene Paul van Zyl (2009), los juicios contra los perpetradores, además de expresar un deseo social de retribución, “desempeñan una función expresiva vital cuando reafirman públicamente normas y valores esenciales cuya violación implica sanciones” (p. 50). A su vez, pueden ayudar a restaurar la dignidad de las víctimas, y permiten restablecer la confianza entre los ciudadanos y el Estado, al demostrar que las instituciones estatales son capaces de sancionar la violación a los derechos y, en definitiva, protegerlos.

En esa línea, desde el retorno de la democracia hasta la actualidad, a nivel nacional y provincial han transcurrido dos etapas o momentos diferenciales respecto de la justicia penal contra perpetradores.

La primera etapa, iniciada con el dictado del Decreto N° 158/83, está caracterizada por el “juicio al mal absoluto” (Nino, 1997), en el marco de una serie de medidas que reflejaban la forma en el que el reciente gobierno interpretaba el terrorismo de Estado: como una respuesta desmedida a la acción de organizaciones armadas, concentrando la responsabilidad en las cúpulas militares (Iud, 2020)³.

En La Pampa, los esfuerzos estatales que se realizaron en esta etapa están marcados por el Decreto N° 99 del Poder Ejecutivo Provincial, en 1983, que ordenó la investigación a las

³ Sin adentrar en los cuestionamientos que rodean esta etapa, el “Juicio a las Juntas” –Causa 13/84–, permitió acreditar la veracidad de los testimonios de sobrevivientes y familiares sobre las desapariciones forzadas, y fundamentalmente comprobar la existencia de un plan sistemático y estatal diseñado para cometer graves violaciones a los derechos humanos. A su vez, al ser un hecho sin precedentes, distinguió la experiencia argentina en el plano internacional, y fue “un punto de inflexión en los esfuerzos mundiales de la justicia de transición” (Filippini, 2011, p. 23). Finalmente, “le otorgó una nueva centralidad al ejercicio de la Justicia penal como herramienta en los procesos de justicia transicional a escala global” (Galante, 2019, p. 16).

violaciones a derechos humanos cometidas por oficiales de la policía de la provincia de La Pampa durante la dictadura. El “Sumario de Investigaciones Administrativas” resultante, al exceder la mera responsabilidad administrativa, fue presentado por el gobierno provincial al Superior Tribunal de Justicia de La Pampa para la investigación judicial de los delitos cometidos⁴. Sin embargo, la normativa de la impunidad truncó el avance de las causas más allá del procesamiento.

Las leyes de Punto Final y Obediencia Debida en 1986-1987 significaron una amnistía general e implicaron el cierre de la mayoría de las investigaciones en marcha. Sumado a ello, los decretos presidenciales de 1989-1990 indultaron a los jefes militares condenados en 1985 y a los pocos que continuaban siendo objeto de investigación por hechos no abarcados por las leyes de impunidad (Filippini, 2011).

Ante la imposibilidad de llevar a cabo una investigación y consecuente sanción penal, la implacable lucha de sobrevivientes y organizaciones de derechos humanos continuó en puja para la implementación de otras medidas ligadas a la búsqueda y develación de la verdad, así como concientización y memorialización del pasado reciente⁵. De esa forma, a inicios de los años 2000 se produjeron en Argentina diversas formas de institucionalización de la

⁴ La causa cayó en la órbita del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional Número 1, y en marzo de 1984 se decretó el procesamiento y la prisión preventiva de 4 oficiales de policía integrantes del grupo de tareas de la Subzona 14, y se decretó la falta de mérito de los restantes imputados, con expresa mención de que continuaban vinculados a la causa. Por otra parte, los mismos hechos fueron investigados a partir de 1987 por la Cámara Federal en lo Penal de la Capital Federal, como parte del expediente que tenía por principal implicado al general Carlos Suárez Mason, jefe del Primer Cuerpo del Ejército durante la dictadura. En abril de 1987, la Cámara Federal decretó la prisión preventiva de varios oficiales procesados por el delito de tormentos en jurisdicción de La Pampa (Asquini y Pumilla, 2008).

⁵ Además de las manifestaciones populares, marchas de la resistencia, “escraches”, y demás expresiones de los movimientos de derechos humanos, en la etapa de impunidad se socializó y concientizó sobre el informe final de la CONADEP, se efectuaron los Juicios por la Verdad, se lograron pronunciamientos en los Sistemas Interamericano e Internacional de Protección de DDHH –como el Acuerdo de Solución Amistosa en el Caso de Carmen Aguiar de Lapacó- se crearon el Banco Nacional de Datos Genéticos y el Archivo Nacional de la Memoria, y se declaró el 24 de marzo como “Día Nacional de La Memoria por la Verdad y la Justicia”. En La Pampa se conformó el Movimiento Popular Pampeano de Derechos Humanos que en 1984 presentó el informe “Represión y Derechos Humanos en La Pampa”, documento que aportó la base para las posteriores instrucciones judiciales.

“cuestión” de los derechos humanos, que supusieron la posibilidad de canalización de las demandas del Movimiento de Derechos Humanos a través de diversas agencias gubernamentales, asumiendo modos de relación socio-política concretos y estables. En ese contexto, el juzgamiento de las graves violaciones a los derechos humanos fue incorporado en la agenda pública como tema de vital importancia.

Todo ello devino en la declaración de nulidad de las leyes de impunidad en 2003 por el Congreso de la Nación -mediante Ley N° 25.779-, y la renovación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que, en la causa “Simón” del año 2005, validó la Ley N° 25.779 y declaró la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Finalmente, en 2006, un tribunal declaró también inconstitucionales los indultos, y en 2007 la CSJN confirmó esa decisión en el fallo “Mazzeo”. De esa forma, se derribaron todos los obstáculos de derecho interno que impedían el juzgamiento de las graves violaciones a derechos humanos cometidas previo y durante la dictadura cívico-militar, se reabrieron las causas que habían quedado paralizadas y se iniciaron nuevos procesos penales a partir de 2006.

Esta segunda y actual etapa de justicia penal en Argentina, que parece haber llegado a un estado de consolidación, significa una “reafirmación de la labor de la justicia de la democracia” (Filippini, 2011, p. 28). Aunque con algunos cuestionamientos, me interesa señalar algunas particularidades positivas en especial atención a la cuestión pampeana.

Jurisdicción local

A diferencia del Juicio a las Juntas, en la que intervino la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, los juicios en esta segunda etapa se realizan en tribunales federales de cada provincia. De este suceso destaco cuatro aspectos.

En primer lugar, permite que el análisis de los hechos sea realizado en el mismo territorio donde se produjeron, de forma de obtener una comprensión situada del proceso represivo y las particularidades históricas, sociales, geopolíticas y comunitarias de la región afectada. Segundo, permite a sobrevivientes y familiares el acceso directo a los juicios para denunciar, acercar información y testimoniar en las audiencias. En el caso de la provincia de La Pampa, los juicios cayeron en la órbita del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1, con asiento en Santa Rosa, lo que ha contribuido al acceso a la justicia en su dimensión geográfica, ya que en

la primera etapa, víctimas sobrevivientes debían acudir a Capital Federal para efectuar las denuncias y declaraciones, lo que implicaba un esfuerzo extra que conducía al desaliento⁶.

En tercer lugar, esta cuestión facilita la realización de inspecciones oculares en Centros Clandestinos de Detención, que luego son señalizados o constituidos como sitios de la memoria. Las inspecciones judiciales en los diversos centros de detención y tortura que operaron en La Pampa dieron legitimidad a los testimonios de víctimas que permanecieron secuestradas en esos lugares, y contribuyeron al reconocimiento oficial y señalización de esos espacios en clave de concientización social⁷.

Finalmente, la tramitación de las causas en los tribunales federales de cada provincia ayuda al acercamiento de la sociedad al juzgamiento de su propia historia en clave regional, con la difusión en medios de comunicación locales, y la posibilidad de asistencia a las audiencias orales y públicas. En ese sentido, sostiene Binder (1999) que la justicia penal es un sistema de administración de símbolos sociales, por lo que la sala de audiencias no es sólo un espacio-escenario, sino que es también, un espacio-símbolo. Esta cuestión cobró sentido en el tercer juicio oral realizado en La Pampa, ya que sala de audiencias se conformó en el Aula Magna de la Universidad Nacional de La Pampa, que, a su vez, ha sido víctima de la represión – como institución, y por la persecución a miembros de su comunidad académica- y por ello

⁶ Las causas contra la Subzona 14, en particular la causa N° 13/09, es un desprendimiento de la megacausa del Primer Cuerpo del Ejército, causas 14.216/03 del registro del Juzgado Federal N° 3 Secretaría N° 6, causa 1272 del registro del Tribunal Oral Federal N° 5 y causa 1555 del registro del Tribunal Oral Federal N° 6, todas radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁷ En los tres juicios llevados a cabo en La Pampa se realizaron reconocimientos judiciales en la Brigada de Investigaciones y Comisaría Seccional 1ra de Santa Rosa, Comisaría 1ra de General Pico, Comisaría de Catriló, Comisaría y Puesto Caminero de Jacinto Araúz, Unidad 4 y 13 del SPF, por ser señalados como centros de detención y tortura a través de los testimonios de las personas víctimas. Respecto de la construcción de sentido a raíz del reconocimiento judicial de los hechos me interesa destacar que en la causa 615/2010 (“Subzona 14 II”) juzgaron y condenaron hechos ocurridos en 1975, los que fueron calificados como delitos de lesa humanidad. A raíz de ello, es pretensión de víctimas sobrevivientes y el Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos que se incluya dicho año en los pilares de señalización como sitio de la memoria de la Seccional 1era de Santa Rosa -el mayor centro de detención y tortura en La Pampa-, que actualmente se debate. Sin embargo, esto ha generado tensiones debido a que en esa fecha, si bien ya comenzaba a implementarse el plan represivo que se acrecentó el 24 de marzo de 1976, aún imperaba el gobierno constitucional.

se ha constituido como querellante a partir del año 2013⁸. Por el hecho de que víctimas sobrevivientes hayan podido brindar testimonios orales en una universidad pública y ante la concurrencia de numerosos estudiantes, le han atribuido al juicio un “valor pedagógico”.

Conformación de megacausas

En esta etapa de justicia penal en Argentina, en particular en los últimos años, ha crecido la tendencia a la agrupación de distintas denuncias en “megacausas” que abarcan gran cantidad de víctimas y perpetradores conforme el circuito represivo. De esta cuestión señalo tres aspectos.

En primer lugar, la conformación de megacausas “intenta lograr el mayor número de “juicios significativos” en el menor plazo posible” (Filippini, 2011, p. 27). Al respecto, en La Pampa se han agrupado las denuncias conforme el circuito represivo de la Subzona 1.4, y en el periodo 2010- 2022 se llevaron a cabo tres juicios orales. En la causa 13/09 (en adelante “Subzona 14 I”) se dictó sentencia N° 8/10 en el año 2010 –la que se encuentra firme-, por la que se condenó a 9 policías y militares por los hechos que perjudicaron a 27 personas. En la causa FBB 31000615/2010/T01 (en adelante “Subzona 14 II”), se dictó sentencia N° 21/19 el año 2019 –que no se encuentra firme-, por la que se condenó a 12 militares y policías y a 1 médico, por hechos que perjudicaron a 240 personas. Finalmente, en la causa FBB 31000615/2010/TO02 (en adelante “Subzona 14 III”), que inició debate oral el 27 de abril de 2021, se imputó a 6 militares y policías por hechos que perjudicaron a 196 personas. Sin embargo, debido a que 4 de los imputados fallecieron durante el transcurso del proceso, en la sentencia N° 8/22 del pasado 2 de mayo de 2022 sólo se pudo condenar a 2 de ellos, y consecuentemente se redujo en gran medida el número de víctimas que obtuvo justicia.

⁸ Por Resolución N° 34 emitida por el Consejo Superior el 6 de marzo de 2013, la Universidad Nacional de La Pampa se constituyó como querellante en los juicios seguidos contra la Subzona 14 en la Pampa. El fundamento esgrimido para ello es que “la Universidad ha asumido el compromiso de articular un sistema público, solidario e inclusivo asumiendo un rol protagónico en la construcción de la sociedad” y “Que durante los tiempos de la dictadura militar, la vida institucional de la UNLPam también se vio gravemente afectada, en particular, a través del alejamiento forzado de docentes y estudiantes, del fomento de la despolitización y el control ideológico de los conocimientos impartidos”.

En segundo lugar, la conformación de megacausas colabora en evitar la revictimización de sobrevivientes ante la constante citación a testimoniar en diversos hechos ocurridos en un mismo contexto. Sumado a ello, debe tenerse presente que, al juzgar hechos sucedidos hace más de cuatro décadas, muchas de las víctimas han fallecido o tienen una edad avanzada que dificulta o imposibilita que acudan al tribunal para brindar su testimonio. En ese sentido, en la causa “Subzona 14 III”, de 196 víctimas acudieron aproximadamente sólo 68 a brindar testimonio. Sin embargo, al igual que en otras jurisdicciones, en La Pampa se ha permitido la incorporación por lectura de testimonios producidos en los juicios anteriores.

Por último, la agrupación de causas conforme al circuito represivo permite dimensionar la magnitud del sistema concentracionario y comprender mejor su funcionamiento (Silveyra & Feierstein, 2020). En este aspecto debo señalar la noción negacionista/relativista que sostiene que “La Pampa fue una isla”, que pretende significar que en la provincia la represión no tuvo la misma magnitud que en otras, o que ni siquiera existió, y que por ello era una “isla de paz” ante la realidad nacional (Asquini y Pumilla, 2008). Sin embargo, el juzgamiento conforme al circuito represivo de la Subzona 14 permitió comprobar que hubo al menos 250 víctimas directas de secuestros y torturas, que alrededor de 531 personas fueron prescindidas o cesanteadas de sus trabajos⁹, y que hay al menos 71 personas pampeanas que a la fecha se encuentran desaparecidas¹⁰. A su vez, se reconoció la existencia de 9 Centros Clandestinos de Detención que funcionaron en la provincia, y a la fecha se condenó a 15 militares y policías y a 1 médico, integrantes de la Subzona 14¹¹, por las violaciones a derechos humanos

⁹ Así fue reconocido por el gobernador de la provincia mediante [Decreto N° 407/22](#). El listado puede consultarse en el Boletín Oficial de La Pampa.

¹⁰ Las personas mencionadas son pampeanos/as que fueron secuestrados/as en otras jurisdicciones, no en territorio provincial. Sin embargo, se ha intentado comprobar la labor de inteligencia efectuado por el grupo de tareas de la Subzona 14 en La Pampa sobre familias y vínculos en La Pampa de las personas desaparecidas, facilitando información para su posterior secuestro. El listado completo puede verse en [Plan b noticias, 21/01/2022](#).

¹¹ Sumado a ello debe tenerse presente el número de procesados e imputados que fueron apartados de los juicios a raíz del art. 77 del CPPN, y a quienes han fallecido sin ser juzgados. Respecto de la nómina de mandos y grupos de tareas de la Subzona 14 puede consultarse Asquini, N. y Pumilla, J.C., 2008. “Subzona 14: Represión ilegal en La Pampa (1975-1983)”.

cometidas. Ante esas cifras, entonces, es imposible sostener que La Pampa fue una isla de paz durante la ejecución del plan genocida.

Ampliación del marco temporal y atribución de responsabilidades

A diferencia de lo que marcaba el Decreto N° 187, en esta nueva etapa se avanzó hacia la investigación de hechos anteriores al 24 de marzo de 1976, y no hay eximentes de responsabilidad para los responsables, sino que todos los que ejecutaron, participaron o encubrieron son sometidos a proceso (Iud, 2020). Esta particularidad, en primer lugar, contribuye a acreditar la comisión de crímenes con anterioridad al golpe de Estado, aún en gobierno constitucional, y en segundo lugar consolida la hipótesis “de que debemos enfrentar el terrorismo de Estado cívico-militar y no únicamente los crímenes de las juntas militares” (Filippini, 2011, p. 41)¹².

En La Pampa, en las causas “Subzona 14 II” y “Subzona 14 III” se juzgaron violaciones a derechos humanos cometidas en 1975¹³, y en la causa “Subzona 14 II# se logró condenar por primera vez a un civil, por ser partícipe necesario de los secuestros y torturas cometidos en la provincia¹⁴. A su vez, los debates orales lograron “ventilar” la participación de vecinas y

¹² Existe otra forma de calificar el pasado reciente y es la noción de cívico-militar, que se ramifica en las versiones “dictadura militar-corporativa”, “dictadura cívico-militar-eclesiástica”, o “dictadura cívico-militar-eclesiástica-comunicacional”, con la intención de enfatizar la participación, complicidad y/o apoyo de los sectores civiles, en especial los sectores dominantes del poder económico. Esta forma de dominación también revierte discusiones. Por un lado señalan que la dimensión militar de la dictadura es insuficiente para dar cuenta del fenómeno histórico y que es necesaria la investigación y conocimiento sobre la participación y responsabilidad civil en diversos grados y formas. Sin embargo, se cuestiona que las características del régimen estuvieron dadas por la primacía del actor militar sobre los grupos civiles, y no puede considerarse que fuera un gobierno compartido (Franco, 2018).

¹³ En la causa “Subzona 14 II”, se investigó y condenó por los hechos que damnificaron a estudiantes y docentes de la Universidad Tecnológica Nacional de General Pico (UTN), y de la Universidad Nacional de La Pampa (UNLPam), militantes y activistas del Siloísmo en La Pampa, médicas/os y personal del Sistema Provincial de Salud, entre otras personas pertenecientes a diversos colectivos que resultaron víctimas por hechos acaecidos con anterioridad al 24 de marzo de 1976.

¹⁴ Se trata de Máximo Alfredo Perez Oneto, médico condenado a 16 años de prisión por ser partícipe necesario, en su carácter de funcionario público, en los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos cometidos en perjuicio de 11 personas. En el debate oral llevado a cabo en el marco de la causa “Subzona 14

vecinos en la “Comunidad Informativa”, que proveía información para los trabajos de inteligencia y posteriores detenciones ilegales. Finalmente, al igual que en el resto del país, si bien continúa investigándose en línea prioritaria a las fuerzas de seguridad, hay una creciente atención a otras formas de contribución y responsabilidades, en particular de sectores de la iglesia católica, el poder judicial, y grupos empresariales, económicos y comunicacionales, que propiciaron las circunstancias para que se lleve a cabo el golpe de Estado y finalmente se beneficiaron de ello.

Participación clave de querellas de sobrevivientes

En la segunda etapa de justicia de transición se percibe la constitución de querellas de víctimas y sobrevivientes, que participan activamente en los debates orales junto con sus abogadas/os, y discuten sobre las estrategias jurídico políticas que se despliegan en las causas, recolección y aporte de pruebas, entre otras cuestiones procesales.

Ello permite, en primer lugar, que, atento a la bimodalidad de represión clandestina/legal, el borramiento de pruebas, desmantelamiento de Centros de Detención y Tortura, y el pacto de silencio y negación de perpetradores, el testimonio de sobrevivientes sea considerado prueba fundamental para el juzgamiento de los crímenes.

En segundo lugar, la participación de víctimas como querellantes, en particular, sus conocimientos directos sobre “la identidad de personas detenido-desaparecido, sus pertenencias partidarias y/o sindicales, sus lazos familiares y barriales, sus prácticas cotidianas y sus proyectos vitales” (Silveyra & Feierstein, p. 26) ha revalorizado la identidad y dignidad de cada una, evitando la mirada homogeneizante.

Finalmente, las querellas de sobrevivientes “le imprimen al proceso judicial una mirada determinante respecto a qué es lo que se juzga” (Silveyra & Feierstein, p. 26), y por ello uno de sus aportes más significativos ha sido la introducción del debate respecto de la calificación jurídica de los hechos bajo la figura del genocidio.

II”, las víctimas sobrevivientes señalaron que no registraba los efectos de la tortura cuando los revisaba, y por ello coadyuvó a agravar las condiciones inhumanas del cautiverio, además que propiciaba maltratos psicológicos sobre las víctimas (Diario Textual, 19/8/19).

Calificación jurídica de los crímenes bajo la figura del genocidio

Desde el caso Simón (2005) en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación calificó los crímenes como delitos de lesa humanidad, y la aceptación en la causa seguida contra Etchecolatz (2006) de la calificación de los crímenes bajo la figura del genocidio, el debate sobre una u otra calificación se encuentra presente en el proceso judicial, y se fue profundizando y extendiendo a otras jurisdicciones (Silveyra & Feierstein (2020).

Sobre las calificaciones dominantes, Feierstein (2011) plantea diferencias en cuanto a sujeto pasivo, causalidad y consecuencias.

En primer lugar, en la noción de lesa humanidad la afección es indiscriminada contra miembros de la población civil “en tanto ciudadanos”, mientras que en la perspectiva de genocidio, la afección es focalizada y fue “en tanto grupo” específico de la población. En particular para la noción de genocidio, los perpetradores determinan las características de un determinado grupo, y lo construyen ideológicamente como una amenaza que debe ser exterminada. En el caso argentino, los sujetos pasivos son aquellos que fueron construidos como un factor de negatividad y señalados como “subversivos”, que constituyen una parte relevante del grupo nacional argentino¹⁵.

En segundo lugar, respecto a la causalidad o fin, la corriente de lesa humanidad considera que se buscaba exterminar a la sociedad civil, mientras que desde la corriente que sostiene el genocidio se considera que hay un desplazamiento del foco en el acto criminal (el aniquilamiento), para centrarse en los objetivos que persigue el perpetrador. Con fundamento en la definición acuñada por Lemkin (2008) –esto es que el genocidio es un proceso cuyo objetivo es la destrucción de los patrones identitarios del grupo oprimido y la imposición de los patrones identitarios del opresor-, se considera que en el caso argentino la intención de los perpetradores fue lograr transformar radical y cualitativamente el conjunto de la sociedad con la destrucción de patrones identitarios del cuerpo social a través de la eliminación de cuerpos individuales y el uso del terror.

¹⁵ Sostiene Feierstein (2011) que el sujeto pasivo del delito de genocidio es el grupo nacional argentino, y en ese sentido, “aún los perpetradores resultan en algún sentido afectados, en tanto su transformación en torturadores o asesinos deja marcas indelebles en ellos y en el conjunto, operando rupturas de los lazos sociales radicalmente diferentes que las producidas por cualquier otro conflicto, incluida una guerra” (p. 575)

Por último, en cuanto a las consecuencias, desde la perspectiva de lesa humanidad se sostiene que ellas se vinculan a las marcas persistentes del funcionamiento represivo, evidenciado en la situación carcelaria, las políticas de “gatillo fácil”, redes de corrupción amparadas por el cuerpo policial, entre otras “fallas” en que incurre el Estado. Por su parte, las consecuencias del genocidio aparecen en una profunda transformación del acontecer social en todos sus planos -familia, empleo, política, religión, entre otros-, lo que se manifiesta en la desvinculación de lo político, la indiferencia generalizada y el individualismo.

Argumentos contrapuestos respecto de la calificación en la justicia penal

En La Pampa, las distintas querellas han solicitado la calificación bajo la figura del genocidio desde la primera causa llevada a cabo en la provincia. En la causa “Subzona 14 I”, la querella unificada N°1¹⁶ solicitó que se condene a cada uno de los imputados por determinados delitos, todos “perpetrados para cometer un genocidio” conforme el art.2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio. Por su parte, las querellas unificadas N°2¹⁷ sostuvieron que “es importante que la sentencia destaque que los delitos cometidos lo han sido en el marco del genocidio, ya que dicha denominación es de suma importancia para la reconstrucción de una representación colectiva adecuada a las conductas de los ejecutores en la provincia del plan sistemático” (TOCF La Pampa, Sentencia N° 8/10, p. 43).

¹⁶ Conformaban la querella unificada N°1: Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos, Centro Profesional por los DDHH, Comité de Acción Jurídica, Comité de Defensa de la Ética, la Salud y los DDHH, Fundación Investigación y Defensa Legal Argentina (FIDELA), Instituto de Relaciones Ecuménicas, Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Partido Comunista, Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, Asociación Civil Abuelas Plaza de Mayo, Comisión de Familiares Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Estaban representados por la Abog. Carina Salvay, Abog. Eduardo Fernandez, y el Abog. Franco Catalani.

¹⁷ Conformaban la querella unificada N° 2: la sobreviviente Raquel Barabaschi y el sobreviviente Guillermo Quartucci, Asociación Anahí, Centro de Estudios Legales y Sociales, Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, Instituto de Relaciones Ecuménica, y Funladdhh. Estaban representados por el Abog. Leonel Curutchague y el Abog. Miguel Palazani.

En la causa “Subzona 14 II”, las querellas¹⁸ solicitaron que los imputados debían ser condenados por determinados delitos específicos “y genocidio”, y sostuvieron que “todos los hechos ventilados formaron parte de un designio común, la eliminación de aquellas personas consideradas “subversivos”, es decir, aquellos que por su ideología y/o actividades sociales, políticas, religiosas, sindicales u otras, atentaban contra el ser nacional argentino” (TOCF La Pampa, Sentencia 21/19, pp. 163-164).

Finalmente, en la causa “Subzona 14 III”, las querellas¹⁹ tuvieron una actuación limitada en el proceso. Sin embargo, el Ministerio Público Fiscal acompañó el pedido de las querellas y en sus alegatos sostuvo que calificar como genocidio “es nombrar lo que sucedió en estas tierras como lo que realmente fue” (...) y que “el reconocimiento judicial es relevante, no sólo del punto de vista jurídico, sino también por el impacto que esto tienen en la construcción de la verdad” (Poder Judicial - Videoconferencias, Audio & Video, 14/3/2022).

Por su parte, los fundamentos que han utilizado los tribunales argentinos, entre ellos el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa (TOCF La Pampa), para negar la calificación de los delitos bajo la figura de genocidio y optar por la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad pueden agruparse principalmente en dos ideas: la falta de tipificación del delito de genocidio en el ordenamiento interno argentino, y la motivación del crimen e identidad del grupo afectado.

Falta de tipificación del delito de genocidio en el ordenamiento interno argentino. Para calificar los delitos como lesa humanidad, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La

¹⁸ Las querellas eran: Universidad Nacional de La Pampa, y las víctimas sobrevivientes Rafael Mercedes Guardia, Guillermo Quartucci y Graciela Bertón (Patrocinados por el Abog. Franco Catalani); Partido Comunista -filial La Pampa-, Movimiento Popular Pampeano de Derechos Humanos y el sobreviviente Juan Carlos Pumilla (patrocinados por los Abog. Miguel Ángel Villagra y Maximiliano Jesús Corroinca); y la sobreviviente Raquel Angelina Barabaschi (patrocinada por el Abog. Juan Carlos Resia).

¹⁹ Las querellas eran: sobrevivientes Raquel Barabaschi, Juan Carlos Pumilla, Graciela Bertón, Rafael Mercedes Guardia, Universidad Nacional de La Pampa, Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos y Partido Comunista filial La Pampa. Estaban patrocinados por el Abog. Franco Catalani y la Abog. Ivana Barneix).

Pampa, en primer lugar, sostuvo que, pese a que la categoría de delitos de lesa humanidad no fue receptado por el ordenamiento jurídico doméstico, el concepto ya era “una norma que estaba vigente, conocida como el *ius cogens* de origen consuetudinario y perteneciente al derecho internacional público” (TOCF La Pampa, sentencia N° 8/10, p. 138). En segundo lugar, sostuvo que la conducta material de juzgamiento al momento de los hechos estaba prevista en el Derecho Internacional, incorporada mediante el art.118 de la Constitución Nacional que recepta el “derecho de gentes” (TOCF La Pampa, sentencia N° 8/10, p. 138)²⁰. Por último, destacó que “las conductas que se han juzgado en la presente causa, ya formaban parte del derecho penal argentino (leyes 14.616 y 20.642-años 1958 y 1974 respectivamente) y que de esta forma es que no se puede pasar por alto su punición” (TOCF La Pampa, sentencia N° 8/10 p. 139).

En cambio, respecto del delito de genocidio, en la causa “Subzona 14 I” el TOFC La Pampa sostuvo por unanimidad que “en el derecho positivo argentino no se ha definido el delito que se comenta, tampoco que tipo de pena merece aplicarse ni su cantidad” (...) y en consecuencia, esa “omisión legislativa no posibilita que los jueces puedan crear figuras penales ni aplicar por analogía sanciones previstas para otros delitos” (TOCF La Pampa, sentencia N° 8/10, pp.454 y 455). Este argumento fue replicado en los votos de la mayoría del TOCF La Pampa en la causa “Subzona 14 II”.

Sin embargo, como bien remarcó el TOCF La Pampa en “Subzona 14 I”, la Res. 96 de Naciones Unidas (1946) declaró que “el genocidio es un crimen del derecho de gentes” (TOCF La Pampa, sentencia N° 8/10, p. 453), y el derecho de gentes “implica admitir la existencia de un cuerpo de normas fundadas en decisiones de tribunales nacionales, tratados internacionales, derecho consuetudinario, opiniones de los juristas, que constituyen un orden común a las naciones civilizadas” (TOCF La Pampa, sentencia N° 8/10, p. 138). De esa forma se podría inferir que, al igual que el delito de lesa humanidad, el genocidio es un crimen que

²⁰ A su vez, sobre este aspecto remarcó que “hace largos años se comenzó a mencionar en nuestro país, la primacía del derecho internacional por sobre el derecho interno argentino en materia de derechos humanos. Ello, tiene que ver con la conciencia de que determinados delitos no pueden ser juzgados desde la óptica exclusivamente interna pues ellos afectan el propio sentimiento de humanidad y sus efectos repercuten más allá de las fronteras de un Estado” (TOCF La Pampa, sentencia N° 21/19, p. 1452).

atenta contra el derecho de gentes y que por lo tanto se encuentra contemplado en el art. 118 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, al momento de los hechos (1975-1983) ya estaba vigente en nuestro ordenamiento la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, aprobada en 1948, a la cual Argentina adhirió mediante Decreto Ley N° 6.286 en 1956 y posteriormente ratificó por Ley N° 14.467 en 1958, tal como señaló el voto por la minoría del TOCF La Pampa en la causa “Subzona 14 II”.

Finalmente, la falta de tipificación en el ordenamiento penal no implica un problema para emitir sentencia si se entiende al genocidio como el género de un conjunto de delitos (detenciones ilegales, imposición de torturas, homicidios, desapariciones forzadas, entre otros), y se imputa y se juzga por esos delitos particulares –que si se encuentran tipificados–, y los montos de las condenas se basan en las asignadas a dichos delitos, tal como se ha establecido para utilizar la calificación de lesa humanidad. Al respecto, el voto por la minoría del TOCF La Pampa en la causa “Subzona 14 II” sostuvo que no es óbice para la declaración de genocidio “la supuesta ausencia de una legislación penal distinta a la ya existente, en tanto que, como derecho positivo y con sus alcances, puede y debe ser declarada por los jueces naturales cuando le es requerida” (TOCF La Pampa, sentencia N° 21/19, pp. 1492-1493).

Motivación del crimen e identidad del grupo afectado. Aquí se desprenden dos posibilidades: considerar que en Argentina la represión obedeció a motivos políticos y por lo tanto identificar a las víctimas como integrantes de grupos políticos; o considerar que en el caso argentino la finalidad de la represión fue reestructuración de las relaciones sociales e identitarias y por lo tanto identificar a las víctimas como integrantes del grupo nacional.

Grupos políticos. Esta corriente refiere que la persecución previo y durante la dictadura en Argentina obedeció a motivos políticos, por lo que las víctimas son todas aquellas personas que integraban grupos políticos. Como consecuencia de lo anterior, como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio sólo protege a las víctimas pertenecientes a los grupos nacional, étnico, racial y religioso, y excluye a los grupos políticos, no resulta aplicable al caso argentino.

En este sentido, en la causa “Subzona 14 I” el TOCF La Pampa señaló “la condición de perseguidos políticos de las víctimas” y que “la mayoría de las personas detenidas

pertenecían a una dirigencia política determinada” (TOCF La Pampa, sentencia N° 8/10, pp. 448-449). En razón de ello, sostuvo que la exclusión de los grupos políticos como grupos protegidos en la Convención “no fue casual ni de olvido (...), por lo que se decidió excluirlos atento a las dificultades que podrían traer en su definición, aplicación y sanción” (TOCF La Pampa, sentencia N° 8/10, p. 456).

En relación a ello, el voto por la minoría del TOCF La Pampa en la causa “Subzona 14 II” señaló que en la Resolución N° 96 de la Asamblea General de Naciones Unidas²¹ y el proyecto de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio “se da cuenta no sólo de los grupos políticos sino de los motivos políticos” (TOCF La Pampa, sentencia N° 21/19, pp. 1482-1483).

A su vez, sostienen Silveyra y Feierstein (2020) que la exclusión de víctimas del ámbito de protección de la Convención configura una violación al principio de igualdad ante la ley, ya que categoriza en víctimas “protegidas” y “víctimas de segunda clase”, que son las que quedan fuera.

De todas maneras, la discusión sobre la no inclusión de los grupos políticos en la Convención referida puede ser desplazada para considerar a los grupos perseguidos como integrantes del grupo nacional argentino. Ello obedece a que, como señaló el voto por la minoría del TOCF La Pampa en la causa “Subzona 14 II”, tanto en la jurisdicción de la provincia de La Pampa, así como en otras, “el ataque sistematizado no se dirigió contra un grupo político, sino contra un grupo nacional que atravesaba distintos estamentos de la comunidad: políticos, religiosos, sociales, etc.” (TOCF La Pampa, sentencia N° 21/19, p. 1487).

Grupo nacional. El TOCF La Pampa, por unanimidad en “Subzona 14 I” y mayoría en “Subzona 14 II”, sostuvo que la eliminación o la aniquilación en el genocidio “debía cometerse como medio para la erradicación de la nacionalidad argentina, lo que no parece compatible con la idea de una nueva nación argentina. Las víctimas deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad” (TOCF La Pampa, sentencia N° 8/10, p. 456).

²¹ Al respecto la Res. 96 de Naciones Unidas menciona que “muchos ejemplos de tales crímenes de genocidio han ocurrido cuando grupos radicales, raciales o políticos han sido destruidos parcial o totalmente”, y que el genocidio es un crimen cometido “por motivos religiosos, raciales, políticos, o de cualquier naturaleza” (ONU, 1946, p. 128)

Sin embargo, al encuadrar el caso argentino en la persecución al “grupo nacional” no se quiere referir la destrucción de toda la nación argentina, sino que se considera que el grupo atacado es el grupo nacional argentino, y el intento de destrucción de la identidad nacional se produjo mediante la destrucción de una parte relevante del grupo nacional –todas aquellas personas señaladas como “subversivas”-. De esa forma, “al perseguir, aislar y hasta aniquilar a una parte de esa sociedad se transforma al conjunto” (Silveyra y Feierstein, 2020, p. 36).

Con diferentes argumentaciones, esta noción de destrucción de parcialidad del grupo nacional argentino ha sido sostenida en todas aquellas sentencias que han incorporado la calificación de genocidio. En la causa “Subzona 14 II”, el voto por la minoría del TOCF La Pampa remarcó que “en los estudios sobre genocidio, los grupos cubren lo que en la discusión sociológica son considerados como tipos muy dispares de entidades” (...) por lo que “debemos reconocer que el mínimo común denominador de grupo no es más que una categoría de una población, considerada como teniendo alguna característica social común” (TOCF La Pampa, sentencia N° 21/19, p. 1481). En esa línea, sostuvo que los casos analizados en el debate oral “fueron una clara muestra de la sistematización de ataques contra distintos grupos de la sociedad que contrariaban o no encajaban contra el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana” (TOCF La Pampa, sentencia N° 21/19, p. 1489).

De esa forma, el voto por la minoría en la causa Subzona 14 II remarcó, en cita a Feierstein (2011), que existen dos formas de interpretar el concepto de genocidio: una vinculada a odios ancestrales, que imposibilita aplicar el concepto de destrucción parcial del grupo nacional, y otra que lo considera una tecnología de poder cuyo objetivo es la destrucción de las relaciones sociales de autonomía y cooperación y de la identidad de una sociedad, por medio del aniquilamiento de una fracción relevante, por su número o por sus efectos, de dicha sociedad y del uso del terror –producido por el aniquilamiento- para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios (TOCF La Pampa, sentencia N° 21/19, pp. 1486-1487). En ese sentido, “una manera más apropiada de interpretar la destrucción de grupos es por lo tanto verla como involucrando un nexo entre la destrucción de modos de vida colectivos e instituciones y daño corporal y de otro tipo de individuos” (TOCF La Pampa, sentencia N° 21/19, p. 1488).

En esa línea argumental, el voto por la minoría del TOCF La Pampa en la causa “Subzona 14 II” concluyó que los hechos juzgados son el resultado del accionar de una matriz represiva desplegada para eliminar un grupo nacional, cuya identidad definieron los agentes victimarios; que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación, ya que la devastación tuvo proyección nacional; y que, por lo tanto, la caracterización de “grupo nacional” es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina (TOCF La Pampa, sentencia N° 21/19 pp. 1490-1491).

Consideraciones finales

La segunda etapa de justicia penal de transición o pos transición en La Pampa ha tenido algunas particularidades positivas.

En primer lugar, los juicios cayeron en la órbita del Tribunal Oral Federal de La Pampa con asiento en la ciudad de Santa Rosa, lo que no sólo ha contribuido al acceso a la justicia de víctimas sino que ha facilitado la inspección en Centros Clandestinos de Detención –que luego fueron señalizados-, y ha permitido la concientización de la sociedad respecto de su propia historia.

En segundo lugar, la agrupación de las denuncias de los hechos ocurridos en La Pampa en las megacausas Subzona 14 I, II y III conforme el circuito represivo de la Subzona 1.4, ha contribuido a lograr juicios significativos, evitar la revictimización de víctimas –al incorporar su testimonio por lectura- y a dimensionar el funcionamiento y los engranajes del terror. La comprobación de la existencia de al menos 250 víctimas directas, más de 500 personas prescindidas, más de 70 personas pampeanas desaparecidas, la condena a 15 perpetradores, y el reconocimiento de al menos 9 Centros Clandestinos de Detención destierran la visión negacionista de que “La Pampa fue una isla”.

En tercer lugar, la investigación y juzgamiento de hechos ocurridos con anterioridad al 24 de marzo de 1976 no sólo permitió comprobar la participación, además de las fuerzas armadas, de civiles (grupos empresarios, comunicacionales, poder judicial, sector eclesiástico) en las violaciones a derechos humanos, sino que además comprueba la ejecución del proyecto social genocida gestado con mucha anterioridad al golpe de Estado. Finalmente, la participación de víctimas sobrevivientes constituidas como querellantes reviste una característica

fundamental de esta etapa, ya que su voz sirve como prueba principal en los juicios, además de que permite revalorizar la identidad y dignidad de víctimas, y aportar al proceso una mirada determinante sobre el sentido de lo que se juzga.

En esa línea, la calificación de los crímenes bajo la figura del genocidio ha generado una tensión entre las pretensiones de víctimas y sobrevivientes y lo adoptado por los distintos tribunales, entre ellos el TOCF La Pampa.

Si bien la calificación general de los procesos judiciales bajo la figura del genocidio no incide en la valoración de la prueba o en las penas a imponer, los debates ponen en evidencia la importancia simbólica del derecho en la elaboración del pasado reciente. Al igual que sucede con el cuestionamiento a la cifra de personas desaparecidas, la calificación como genocidio no se trata de un problema aritmético, sino simbólico; no es un problema de cantidad sino de calidad, que surge de la intención, manifestada a través del acto criminal, de exterminar a un grupo social en su condición de tal (Barbero, 2020).

La calificación bajo la figura del genocidio es un intento para que el Estado reconozca de manera oficial el carácter puntual de las violaciones cometidas, su motivación y las consecuencias, lo que permite dar cuenta de tres aspectos.

En primer lugar, que el terror concentracionario no fue un exceso en la represión contra grupos armados, ni una acción defensiva ante fenómenos de radicalización política, sino que se diseñó y organizó un plan -con anterioridad a la existencia de organizaciones armadas de izquierda en Argentina- en el marco de proyecto continental expresado en la Doctrina de Seguridad Nacional con base en Estados Unidos. En segundo lugar, que ese plan fue ejecutado contra una fracción relevante del grupo nacional argentino –todas las personas construidas en la negatividad como subversivas-, y no sólo contra su parte militarizada o politizada. Finalmente, que el objetivo fundamental del genocidio fue el uso del terror para la transformación de las relaciones sociales basadas en la autonomía, reciprocidad y la cooperación hacia relaciones basadas en el individualismo y la desresponsabilización; en definitiva, el establecimiento de nuevos modelos identitarios “para construir las condiciones socio históricas para la implementación del modelo de acumulación de valorización financiera y ajuste estructural” (Silveyra, y Feierstein, 2020, p. 19)

Estos aspectos se evidencian claramente en el caso pampeano. Respecto a la subjetividad del grupo perseguido, en La Pampa las víctimas fueron todas aquellas personas que no se

ajustaban a los parámetros occidentales, cristianos, imperialistas y patriarcales de los genocidas, sobre las cuales se construyó la noción de que eran subversivos que venían a destruir “la isla de paz”. En ese sentido, se señaló a personas en medios de comunicación, se conformaron listas negras, y se persiguió y secuestró a estudiantes, docentes, gremialistas, periodistas y trabajadoras/es, que por su actividad social, partidaria, sindical o comunitaria revestían una amenaza a los patrones identitarios genocidas.

En este aspecto debo remarcar a las mujeres como grupo perseguido por ser considerado doblemente transgresor: por un lado eran activistas, estudiantes y trabajadoras del espacio público, y por otro contrariaban la identidad de mujer madre-esposa/buena hija destinada a las tareas de cuidado y cercenada al espacio intrafamiliar. Los discursos y prácticas represivas buscaron en el cuerpo y mente de las mujeres un disciplinamiento social en forma directa e indirecta, con métodos perversos para castigarlas –que incluían la violencia verbal, simbólica, psicológica, física y sexual- no sólo por su actividad pública, sino también fustigándolas por su condición de mujeres, con el objetivo de reafirmar su rol doméstico (Morales, 2014). Comprender el impacto diferencial que tuvo el proceso genocida en el cuerpo y vida de las mujeres, permite visibilizar las dinámicas de poder violentas basadas en estereotipos de género y reconocer las consecuencias de ello en la actualidad, en la que “el feminismo se ha configurado como un nuevo blanco de las derechas conservadoras” (Rodríguez, 2021).

En cuanto a la motivación o finalidad, es clara la intención de fragmentación de lazos familiares, sociales y comunitarios en una provincia de escasa población como lo era La Pampa al momento de los hechos, y en definitiva, la transformación de su identidad cultural. En ese sentido, se desmembraron espacios académicos y formativos de conocimiento crítico. De forma indirecta, se persiguió, secuestró y torturó a docentes, no docentes, estudiantes y otros miembros de la comunidad académica, a los que se les prohibió el regreso a las universidades, quebrando su proyecto de vida. De forma directa, se atacó a las instituciones, con cambios en planes de estudios del Instituto Secundario de Jacinto Arauz -por considerarlo fuente de enseñanza marxista-; intervención de la Universidad Tecnológica Nacional; intervención y cierre del Instituto de Estudios Regionales (IER), cierre del Comedor Universitario -espacio logrado por las luchas estudiantiles- e intervención de la cooperadora de la Universidad Nacional de La Pampa. A su vez, se desmanteló el Servicio

Provincial de Salud, con destrucción de insumos, la persecución y el secuestro de los profesionales a cargo, que debieron finalmente abandonar el proyecto y la provincia.

En definitiva, calificar a los crímenes como genocidio implica atender al elemento identitario de víctimas y del objetivo de opresión en el proceso de destrucción, el móvil y la causalidad de lo perpetrado, lo que a su vez obligarnos a formularnos la pregunta acerca de quiénes resultaron beneficiarios, no sólo de la desaparición de determinados grupos sino, fundamentalmente, de la transformación generada por esos procesos de aniquilamiento.

De esa forma, pensar las causas y fundamentalmente abordar las consecuencias habilita a seguir profundizando el proceso de elaboración del genocidio, lo que ha sido y es el objetivo y el logro de sobrevivientes y organizaciones de derechos humanos.

A 47 años del inicio de la implementación del plan genocida, los juicios penales siguen revistiendo vital importancia porque se configuran como escenarios privilegiados en la construcción de sentido. Ante los actuales discursos negacionistas y relativistas, la batalla cultural por el sentido y la memoria exige nuestra participación activa. En ese camino espero encontrarnos.

Bibliografía

Libros

Asquini, Norberto, & Pumilla, Juan Carlos 2008 *El informe 14: la represión ilegal en La Pampa, 1975-1983* (Santa Rosa: Voces).

Binder, Alberto 1999 *Introducción al derecho procesal penal* (Buenos Aires: Ad-Hoc)

Galante, Diego 2019 *El Juicio a las Juntas: Discursos entre política y justicia en la transición argentina* (Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento).

Lemkin, Raphael 2008 *El dominio del Eje en la Europa ocupada*. (Buenos Aires: Prometeo, eduntref)

Artículos de libros

Filippini, Leonardo 2011 “La persecución penal en la búsqueda de justicia” en Centro de Estudios Legales y Sociales y Centro Internacional para la Justicia Transicional. *Hacer Justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en la Argentina* (Buenos Aires: Siglo veintiuno).

Iud, Alan 2020 “Lesas humanidad. Recuperar las políticas de Memoria, Verdad y Justicia” en Benente, Mauro y Thea, Federico (comps.) *Alberto Fernández. La Justicia Acusada*. (Buenos Aires: Sudamericana).

Litvachky, Paula y Zayat, Demián 2007 “Procesos de cambio en la justicia argentina: hacia un nuevo modelo de Corte Suprema y el futuro del Consejo de la Magistratura” en Centro de Estudios Legales y Sociales. *Derechos Humanos en argentina informe 2007* (Buenos Aires: Siglo veintiuno).

Artículos de revistas

Alonso, Luciano 2013 “Las luchas pro derechos humanos en Argentina: de la resistencia antidictatorial a la dispersión del movimiento social”. *Observatorio Latinoamericano 12. Dossier Argentina, 30 años de Democracia* (Buenos Aires), ISSN 1853-2713

Feierstein, Daniel 2000 “Estructura y periodización de las prácticas sociales genocidas: un

nuevo modelo de construcción social” en *Revista Índice. Revista de Ciencias Sociales. Discriminación. En torno de los unos y de los otros*. Vol. 20.

Feierstein, Daniel 2011 “Sobre conceptos, memorias e identidades: guerra, genocidio y/o terrorismo de Estado en Argentina” en *Política y Sociedad*, Vol. 48, Núm. 3

Feierstein, Daniel 2012 “Interpretaciones jurídicas y sociológicas con respecto al genocidio en Argentina” en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Vol. 2, Núm. 6.

Franco, Marina 2018 “La última dictadura argentina en el centro de los debates y las tensiones historiográficas recientes” en *Revista Tempo e Argumento*, Vol. 10, Núm. 23 .

Galante, Diego 2017 “La Constitución y la prudencia’: los tres niveles de responsabilidad para el juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos en la transición argentina” en *Sociohistórica*, Núm. 40, *versión On-line* ISSN 1852-1606.

Rodriguez, Gina Paola 2021 “Derechas con rostro de mujer” en *Espoiler. Revista de Política*. Facultad de Ciencias Sociales, UBA. 6 de agosto de 2021.

Silveyra, Malena y Feierstein, Daniel 2020 “Genocidio o crímenes de lesa humanidad: el debate jurídico argentino como disputa por el sentido asignado al pasado” en *Estudios De Derecho*, Vol. 77, Núm. 170.

Van Zyl, Paul 2009 “Promoviendo una justicia transicional en sociedades pósconflicto” en *Revista anistia política e justiça de transição*, Vol. 1.

Artículos de periódicos

Diario Textual. El médico Pérez Oneto, el primer civil de La Pampa condenado a 16 años de prisión. Publicado el 16 de agosto de 2019. Disponible en: <https://diariotextual.com/inicio/index.php/2019/08/16/medico-policia-perez-oneto-condenado-16-anos-prision/> Último acceso: 1 de marzo de 2022.

Plan b noticias. Una por una, las 71 personas reconocidas por La Pampa como desaparecidas durante el terrorismo de Estado. Publicado el 21 de enero de 2022. Disponible en: <https://www.planbnoticias.com.ar/index.php/2022/01/21/una-por-una-las-71-personas-reconocidas-por-la-pampa-como-desaparecidas-durante-el-terrorismo-de-estado/> Último acceso: 19 de mayo de 2022.

Tesis

Barbero, Héctor Alfredo 2020 “La dictadura como genocidio. Articulaciones de sentido y tensiones de la memoria en el juicio a la Fuerza de Tareas 5. La Plata, 2015”, Tesis para optar por el grado de Magíster en Historia y Memoria. La Plata, 25 de marzo de 2021.

Instrumentos internacionales

CIDH. *Informe Derecho a la Verdad en las Américas*. Doc OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2 13 agosto 2014.

OEA –Asamblea General. *El derecho a la Verdad*. Doc AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06). Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2006.

ONU-Asamblea General. *El crimen de genocidio*. Doc ONU/AG. Res. 96(I). 11 de diciembre de 1946.

ONU-Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff*. Doc ONU A/HRC/21/46. 9 de agosto de 2012.

Sentencias

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa. Causa N° 13/09. Sentencia N° 8/10, de 16 de noviembre de 2010.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa. Causa FBB31000615/2010/TO1. Sentencia N° 21/19, de 15 de octubre de 2019.

Decretos

Poder Ejecutivo Nacional. Decreto N° 158. Juicio Sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Publicado en el Boletín Oficial el 15 diciembre de 1983.

Poder Ejecutivo Provincial La Pampa. Decreto N° 99. Publicado en Boletín Oficial el 20 de diciembre de 1983.

Poder Ejecutivo Provincial La Pampa. Decreto N° 407. Publicado en Boletín Oficial el 11 de marzo de 2022.

Otras fuentes

Poder Judicial - Videoconferencias, Audio & Video. TOCF de La Pampa – Lesa Humanidad- Causa Jáuregui. Nombre Popular: Causa Subzona 1.4. Audiencia del día 14 de marzo de 2022. Disponible en: <https://youtu.be/WKlHcUr-c4Y>